



CORDOBA

DECRETO 2151/2010

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Sistema Integrado Provincial de Atención de la Salud.
Reglamentación del inc. b) del art. 2° de la ley 9133.
Del: 24/11/2010; Boletín Oficial 02/02/2011

VISTO: El Expediente 0425-214970/ 2010, del registro del Ministerio de Salud, mediante el cual se propicia la Reglamentación del Artículo 2° inciso b) de la Ley N° [9.133](#) (B.O. 13.11.03), por la cual se crea el Sistema Integrado Provincial de Atención de la Salud.

Y CONSIDERANDO:

Que el Estado Provincial debe ajustar el desarrollo de sus acciones en garantía del derecho a la salud de todos los habitantes de la Provincia al SISTEMA INTEGRADO PROVINCIAL DE ATENCIÓN DE LA SALUD, creado por [Ley N° 9.133](#).-

Que la Salud es receptada en la Constitución de la Provincia de Córdoba, al manifestar en su artículo 59 que “ La salud es un bien natural y social que genera en los habitantes de la Provincia el derecho al más completo bienestar psicofísico, espiritual, ambiental y social” , poniendo en cabeza del Estado provincial su resguardo mediante acciones y prestaciones.-

Que es necesario reforzar las acciones que en materia de prevención, detección, atención tratamiento y referencia de la violencia familiar, que permitan la reducción de la presencia y severidad de los daños a la salud, con énfasis entre aquellas víctimas que se encuentran en situación de mayor riesgo o vulnerabilidad; mediante la detección oportuna, atención integral y de calidad, capacitación y supervisión continua del personal de salud, la difusión e información y la participación de la población.

Que en este mismo sentido el Ministerio de Salud de la Provincia, a través de la Resolución Ministerial N° 000598/2010 ha instaurado los formularios de historia clínica especializada para situaciones de violencia intrafamiliar y violencia ejercida sobre niños, en consonancia con lo dispuesto por la Ley Nacional N° 24.417 “ Protección Contra la Violencia Familiar” y la Ley Provincial N° 9283 “ Ley de Violencia Familiar” .

Que en virtud de lo expuesto, luce adecuado ampliar la cobertura de servicios de atención médica especializada en violencia familiar, propiciando la coordinación con los prestadores públicos y privados, mediante la actuación de los profesionales de la salud con disponibilidad para trabajar en la atención de este problema de acuerdo con la normatividad vigente en la materia.

Que asimismo se garantizará la atención médica a las víctimas de violencia familiar, de modo que esta cumpla con los criterios de calidad, confidencialidad y respeto a los derechos humanos.

Que con este objeto se propicia la reglamentación parcial de la Ley 9.133, de manera de incluir expresamente en la canasta básica de prestaciones la asistencia a las víctimas de la violencia familiar, de manera de contemplar no sólo la prevención sino también en el tratamiento de este flagelo que sufren muchas personas.

Que si bien el inciso b) del artículo 2° de la Ley 9.133 citado establece que corresponde a la autoridad de aplicación de dicha norma (Ministerio de Salud) la fijación de la canasta básica prestacional, en el caso bajo análisis resultará más propicio implementar la regulación propuesta por vía de Decreto, siendo la materia objeto de regulación de naturaleza interjurisdiccional, lo que podría constituir un óbice a su implementación por vía de Resolución.-

Por ello, lo informado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Salud y lo dictaminado por Fiscalía de Estado bajo Nros. 382 y 1506, respectivamente; El Gobernador de la Provincia decreta:

Artículo 1° - Apruebase la Reglamentación del artículo 2 (Inciso b) de la [Ley N° 9.133](#) (Sistema Integrado Provincial de Atención de la Salud), cuyo texto compuesto de UNA (1) foja, forma parte integrante del presente Decreto como Anexo I.

Art. 2° - Delegase en la Autoridad de Aplicación la potestad de dictar los instrumentos legales complementarios que fuesen menester para la adecuada aplicación del presente Decreto.

Art. 3° - Comuníquese a la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS), a efectos de que efectúe las adecuaciones prestacionales, presupuestarias y de recurso humano necesarias.

Art. 4° - El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Salud y Fiscal de Estado.

Art. 5° - Comuníquese, etc.

ANEXO I

Reglamentación Artículo 2°, Inciso b) de la Ley N° 9.133

Artículo 2:

Inciso. b) Sin perjuicio de las facultades de la autoridad de aplicación de la Ley N° 9.133, establézcase que quedarán especialmente comprendidas dentro de la cobertura básica universal las consecuencias de cualquier clase que se deriven de lesiones a la integridad física, psíquica, psicoemocional y sexual y que tengan como causa el ejercicio de violencia familiar sobre personas de cualquier edad o género, en los términos de la Ley N° 9.283.

En los casos en que se invoque la existencia de lesiones a la integridad física, psíquica, psicoemocional o sexual causadas por actos u omisiones que configuren violencia familiar, la autoridad de aplicación sólo requerirá de la acreditación de la existencia de la lesión invocada mediante el correspondiente dictamen médico.

El abordaje deberá ser no sólo terapéutico en pos de la recuperación de las víctimas de violencia familiar, sino también preventivo.

En los supuestos en que se invoque la existencia de episodios de violencia familiar pero no exista denuncia previa y se esté ante la presencia de menores de edad, será de estricta aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 9.283 (formulación de denuncia)

Establézcase que tanto la autoridad de aplicación de la Ley N° 9.133 como de la 9.283 podrán acordar pautas de acción común a fin de coordinar e implementar los mecanismos que devengan en necesarios para la eficiente y armónica implementación de las disposiciones de la presente Reglamentación.

